

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 819

Panamá, 2 de octubre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La firma Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados, en representación de **Dídimo Enrique González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la liquidación de pago de 12 de abril de 2007, expedida por el **Banco Nacional de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. 3 y 4 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 Y 6 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la demandante señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los numerales 2 y 12 del artículo 1 y los artículos 3, 91 y 92 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, según los conceptos expresados en las fojas 17 a 21 del expediente judicial.

B. El artículo 700, los numerales 1, 2, 3 y 5 del literal j) del artículo 701 y el literal y) del artículo 708 del Código Fiscal, conforme fueron modificados por los artículos 17, 18 y 19 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005,

respectivamente, de acuerdo con los conceptos de violación expuestos en las fojas 19 a 26 del expediente judicial.

C. El artículo 48 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según el concepto de infracción visible en las fojas 26 a 28 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, este Despacho estima que el acto administrativo acusado de ilegal no infringe en forma alguna los numerales del artículo 1 de la ley 51 de 2005 que definen los conceptos empleado y empleador, habida cuenta que ambos fueron considerados por el Banco Nacional de Panamá al aplicar acertadamente el artículo 91 de la citada excerpta legal, que determina en forma clara la obligación de descontar la cuota obrero patronal sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado, considerado el salario como toda remuneración sin excepción, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyéndose las bonificaciones.

Al constituir el bono de antigüedad un beneficio del cual gozan los funcionarios de la entidad bancaria en ocasión de los servicios prestados por espacio de 15 años, una vez se produzca el cese de funciones por pensión de vejez o invalidez absoluta, concluimos necesariamente que es una remuneración sujeta al pago de la cuota de seguro social.

En lo referente a la aducida infracción del artículo 92 de la ley 51 de 2005, también discrepamos de los argumentos

exteriorizados por el demandante, puesto que esta disposición no puede ser aplicada al caso que nos ocupa, ya que el bono de antigüedad que fue reconocido a favor de Dídimo Enrique González como funcionario del Banco Nacional de Panamá, se rige por lo dispuesto en el artículo 51 del decreto ley 4 de 2006 que precisamente contempla los requisitos para su otorgamiento. En cambio, prima de antigüedad es un concepto originado en las relaciones laborales regidas por el citado cuerpo normativo, que consiste en un derecho que, conforme lo dispone el artículo 224 del Código de Trabajo, adquiere el trabajador desde el inicio de la relación laboral de carácter indefinido y se hace efectivo una vez terminada dicha relación, independientemente del motivo que la cause.

En torno a algunos beneficios de los cuales gozan los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, que igualmente han sido invocados por la parte demandante como argumento en sustento de su pretensión, creemos pertinente indicar que dicha entidad está sujeta a un régimen laboral excepcional, establecido tanto en la Constitución Política de la República como en su ley orgánica y, por lo tanto, tales beneficios no pueden hacerse extensivos desde ningún punto de vista a los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá.

Por otra parte, advertimos que tenían algunos servidores de la Caja de Seguro Social a percibir una indemnización por encontrarse en determinada condición a la entrada en vigencia de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, misma a la que se refiere particularmente el artículo 61 de dicha excerpta legal, tenía un carácter transitorio, condición de la cual no

se encuentra revestido el bono de antigüedad instituido a favor de los servidores de la entidad bancaria demandada.

A juicio de este Despacho, lo actuado por el Banco Nacional de Panamá al descontar la cuota obrero patronal al importe del bono de antigüedad que percibió el demandante al acogerse a una pensión de vejez, no significa que la entidad demandada haya vulnerado el principio de equidad consagrado en el artículo 3 de la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, puesto que resulta del todo claro, que no es posible dispensar al referido bono el mismo tratamiento que la ley reserva a otros beneficios reconocidos a favor de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o leyes especiales, ya que los servidores del Banco Nacional de Panamá, en forma distinta, están sometidos en sus relaciones laborales a las disposiciones contenidas en el decreto ley 4 de 2006, el Código Administrativo y la ley 9 de 1994.

En lo referente a la supuesta infracción del artículo 700, del literal j) del artículo 701 y del literal y) del artículo 708 del Código Fiscal, esta Procuraduría observa que la apoderada judicial de la parte actora, ahora en el campo fiscal, arriba de manera equívoca, a las mismas conclusiones que ya han sido objeto de un detenido análisis en párrafos anteriores, cuando lo claro y concluyente es que al constituir el bono de antigüedad una bonificación que por mandato expreso de la ley recibe el funcionario público del Banco Nacional de Panamá luego de cumplirse determinadas condiciones, su importe constituye renta gravable de acuerdo con los conceptos establecidos en los artículos 694, 695, 696

y 700 del Código Fiscal. Ello es así, por cuanto el bono de antigüedad, creado por el decreto ley 4 de 2006 no puede ser asimilado a los conceptos de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contenidos en los artículos 701 y 708 de dicho cuerpo normativo, cuyo origen se encuentra en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo. Tampoco es posible pretender equiparar un contrato individual de trabajo, regido por el Código de Trabajo, a un decreto de nombramiento, figura propia de la administración pública; de tal suerte que carece de fundamento lo alegado por la parte actora respecto a la supuesta infracción a las citadas normas fiscales.

Finalmente estimamos que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que la liquidación del bono de antigüedad correspondiente a Dídimo Enrique González fue elaborada sin que mediara una decisión que le sirviera como fundamento jurídico, resulta incuestionable el hecho de que tal liquidación obedece a la ejecución de un mandato contenido en el decreto ley 4 de 2006, que prevé el otorgamiento de tal prestación a favor de empleados de la institución bancaria que, al término de la relación de trabajo por motivos de jubilación reúnan los requisitos previstos por dicha normativa legal, de allí que la elaboración de la liquidación cuestionada no requería la expedición de un acto administrativo previo que la autorizara.

En mérito de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que

NO ES ILEGAL el acta de liquidación de 12 de abril de 2007, mediante la cual se establece el monto neto a recibir por Dídimo Enrique González, como producto de la bonificación por antigüedad que le correspondía al terminar su relación de trabajo con el Banco Nacional de Panamá y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en el Banco Nacional de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada